

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0164 /2019

ANTOFAGASTA, 27 JUN 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0179/2001 de fecha 24 de julio del 2001 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto "**Aciducto**".
2. La Resolución Exenta N° 1665/2007 de fecha 17 de julio del 2007 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto "**Actualización Gestión de Ácido Sulfúrico, Codelco Norte**".
3. La Resolución Exenta N° 0207/2018 de fecha 15 de noviembre del 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto "**Modificaciones al Proyecto de Extracción y Movimiento de Minerales Mina Radomiro Tomic**".
4. La consulta de pertinencia ID:PERTI-2019-1355, formalizada de forma electrónica el día 29 de mayo de 2019, en la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Lindor Eladio Quiroga Bugueño, en representación de CODELCO - División Radomiro Tomic, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificaciones al abastecimiento de Ácido Sulfúrico de DRT**" (en adelante el "Proyecto").
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y el Oficio N°190600 de fecha 16 de mayo de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Lindor Eladio Quiroga Bugueño, en representación de CODELCO - División Radomiro Tomic, en documento indicado en numeral 4 de los Vistos, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Modificaciones al abastecimiento de Ácido Sulfúrico de DRT”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto tiene por objetivo incrementar el consumo de ácido sulfúrico aprobado en la RCA N°0179/2001, de 768.890 a 900.000 t/año, equivalente a un aumento de 131.110 t/año a partir del año 2019 hasta el año 2022.
 - b) El abastecimiento de ácido sulfúrico a la División Radomiro, se realizará a través del aciducto desde División Chuquicamata, o mediante transporte por vía terrestre (camiones), por transportistas y rutas autorizadas.
 - c) En caso de que el abastecimiento se realice vía terrestre, se requerirán de 360 t/día de ácido sulfúrico, lo que equivale aproximadamente a 14 viajes de camiones de 27 toneladas de capacidad.
 - d) Para el almacenamiento de las 360 t/d de ácido sulfúrico, se utilizarán los estanques con los que cuenta la División Radomiro Tomic, los cuales poseen capacidad para almacenar este aumento en el consumo de ácido.
 - e) El aumento de consumo de ácido sulfúrico se debe a que la ley del material oxidado ha disminuido, lo que implica mayor consumo de ácido sulfúrico.
 - f) La Planta de Ácido Sulfúrico de División Chuquicamata inicio detención programada producto de la adecuación de sus instalaciones para dar cumplimiento al D.S. N°28/2013 del Ministerio del Medio Ambiente que establece Norma de Emisión para Fundiciones de Cobre y Fuentes Emisoras de Arsénico, lo que provoca una disminución en la disponibilidad de ácido sulfúrico proveniente del aciducto desde la División Chuquicamata.
 - g) La División Radomiro Tomic debe asegurar la continuidad operacional de sus procesos, por lo que requiere mantener el suministro de ácido sulfúrico en forma simultánea a través del aciducto y por vía terrestre.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Artículo 3: “ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.”

“ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg)”

“ñ.5) Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día).”

En relación al literal ñ.4) el proyecto consiste en el incremento de consumo de ácido sulfúrico en 360 t/día, sin embargo no modifica la capacidad de almacenamiento existente en la División Radomiro Tomic, correspondiente a 10.850 ton. En cuanto al literal ñ.5) el proyecto no modifica los compromisos de transporte establecidos en proyectos originales. Respecto al aumento del consumo en 360 t/día, este valor es inferior al umbral de ingreso correspondiente a 400 t/día.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente, y en base al análisis realizado, se concluye que las características de la modificación no constituyen por sí mismas a ninguna de las actividades listadas en el artículo 3 del reglamento del SEIA

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las modificaciones propuestas serán de baja magnitud y no modifican sustantivamente lo evaluado en los proyectos originales, referido en los numerales 1, 2 y 3 de los Vistos de la presente Resolución.

Cabe señalar que, el transporte del ácido sulfúrico vía terrestre, será responsabilidad de empresas transportistas que deberán contar con su respectiva RCA.

De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Los proyectos originales, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificaciones al abastecimiento de Ácido Sulfúrico de DRT”** **no constituye un cambio de consideración** a los proyectos originales referidos en los numerales 1, 2 y 3 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:


1. El proyecto **“Modificaciones al abastecimiento de Ácido Sulfúrico de DRT”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Lindor Eladio Quiroga Bugueño, en representación de CODELCO - División Radomiro Tomic, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


FMC/NMM/MDB/mdb

Distribución:

Atte. Sr. Lindor Eladio Quiroga Bugeño, CODELCO – División Radomiro Tomic. Dirección: Avenida Central Sur 1990, Villa Ayquina, Calama. Correo electrónico: jarco003@codelco.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2019-1355.

